

RESOLUCIÓN N° 66/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 863/2009 CANON ARGENTINA S.A c/Municipalidad de General Deheza, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 0134/2009 dictada por la Municipalidad de General Deheza, Provincia de Córdoba.; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente cuestiona la determinación realizada por el Municipio por los períodos 01/2006 a 08/2008 hecha en los términos del párrafo tercero del artículo 35 del Convenio Multilateral, atribuyéndose ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción municipal (en particular en la ciudad de Córdoba), vulnerando el principio de legalidad tributaria y la doctrina expuesta por la CSJN en la causa "YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay" del 07/02/2006, violando de ese modo el artículo 103 de la OGI que le impone respetar dicho Convenio.

Que solicita se haga lugar a su planteo y se ordene realizar una nueva determinación de gravamen que se ajuste a las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Córdoba aporta un cuadro comparativo de la base imponible declarada por el contribuyente a la Jurisdicción de Córdoba, según copia de CM 03, con la base imponible declarada en la Municipalidad de Córdoba, según copia de declaraciones juradas, y la base imponible determinada en el acto recurrido. Que concluye que en dicha determinación de oficio, la Municipalidad de General Deheza se atribuye una base imponible equivalente al 106% y al 104% de la correspondiente a la Provincia para los años 2006 y 2007 respectivamente, por lo que entiende que el criterio sostenido por el Municipio en el presente caso no cumple con los preceptos del art. 35 del Convenio Multilateral y, en consecuencia, corresponde acceder al planteo del contribuyente.

Que en respuesta al traslado corrido, el Municipio de General Deheza se remite a lo oportunamente destacado en el Considerando XI) de la Resolución N° 0134/2009 cuestionada.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en establecer si el Fisco de la Municipalidad de General Deheza se apartó de las normas del Convenio Multilateral al realizar la atribución de ingresos obtenidos por el contribuyente en la jurisdicción correspondiente a dicho municipio, por los períodos fiscales 01/2006 a 08/2008, a los fines de determinar la deuda en concepto de la Contribución por los Servicios de Inspección general e higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Que a ese respecto, el artículo 35 del Convenio fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a esa provincia, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que de los elementos acompañados por el Fisco de la Municipalidad de General Deheza y el propio reconocimiento por parte del Fisco municipal en la reunión de Comisión Arbitral de fecha 20 de octubre próximo pasado en la que se tratara el caso, se desprende el error cometido en la determinación al considerarse ingresos del contribuyente que superan la base imponible atribuible a la Provincia de Córdoba, lo cual se halla en colisión con las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que asimismo, es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Córdoba no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que de lo expuesto se desprende que para que un municipio de la Provincia de Córdoba implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que en el caso, sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción promovida por la firma CANON ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 0134/2009 de la Municipalidad de General Deheza, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**